

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

BARRANQUILLA, D.E.I.P., VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REF. 080013110003-2023-00025-00

PROCESO: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

DEMANDANTE: SUEHELLEN DE JESUS SANDOVAL ACUÑA.

DEMANDADO: ANGEL MIGUEL JIMENEZ BENAVIDEZ

Realizado el estudio de la demanda presentada por la señora SUEHELLEN DE JESUS SANDOVAL ACUÑA, mediante apoderado judicial, este Despacho procede a inadmitirla, en consideración a los siguientes reparos;

- 1. No se acreditó con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda a la parte demandada, y si bien es cierto se solicita una medida cautelar, como para estar dentro de las excepciones a esta circunstancia que establece la ley, también es cierto que dicha medida cautelar es a todas luces improcedente, en razón a la constitución de patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble, por tanto se deberá cumplir lo señalado en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir, remitir copia de la demanda a la parte demandada a su dirección física y acreditar dicho envío, al igual que la subsanación de la misma.**
- 2. En el poder no se indica el correo electrónico del apoderado de la parte demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5°, Inciso 2° de la Ley 2213 de 2022).**
- 3. No se indica la dirección electrónica del demandado, señor ANGEL MIGUEL JIMENEZ BENAVIDEZ. (Numeral 10, Art. 82 C.G.P.), (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado inadmitirá la presente demanda y le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que presente nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los reparos advertidos en este proveído, y sus respectivos anexos, debiendo enviársela también a los herederos determinados y a la conyugue sobreviviente a la dirección física y/o correo electrónico, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. INADMÍTASE la presente demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los reparos advertidos en el presente proveído, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 35
Fecha: 28 de febrero de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
27 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef992667dd527ce73cec851fca038f0095280dc521af37b17a5b844d841cda9**

Documento generado en 27/02/2023 03:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>